

LEY QUE REGULA LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución incorpora valiosos instrumentos de ejercicio democrático participativo que fundamentan e impulsan la intervención ciudadana en las decisiones de interés colectivo, fortaleciendo nuestro régimen político de naturaleza representativa;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que estos mecanismos de participación ciudadana han cobrado interés y protagonismo con su inserción como instituciones de democracia directa, que procuran mayores niveles de participación, con el objetivo de disminuir la desconfianza y distanciamiento que se dan en la representatividad que ostentan los funcionarios electos mediante el ejercicio soberano de los representados;

CONSIDERANDO TERCERO: Que esta desnaturalización de la democracia representativa se ha sustentado, en gran medida, en que los ciudadanos sólo ejercen sus derechos políticos activos y pasivos en la concurrencia de los certámenes electorales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Carta Magna instituye el Estado Social Democrático y de Derecho como modelo fundamental de organización política y establece como principios esenciales: La soberanía, la indelegabilidad de funciones del Estado y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en este tenor, el artículo 97 de la Carta Magna apertura nuevas formas de ejercicio democrático con la Iniciativa Legislativa Popular, estableciéndola como un derecho de impulso legislativo para la población electoral que alcance al menos el dos por ciento de los inscritos en el padrón o registro electoral gestionado por la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución reconoce, entre los derechos políticos consignados en el artículo 22 del texto fundamental, la facultad de “...*ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes*”;

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las Iniciativas Legislativas Populares, conjuntamente con los referendos, plebiscitos, iniciativa legislativa municipal, consultas populares y el derecho de petición conforman los instrumentos de participación de aquellos en quienes reside la soberanía nacional;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que estas herramientas bien canalizadas y reguladas mediante procedimientos simples y trámites abreviados, propician el ejercicio colectivo responsable y eficaz en la gestión pública del Estado.

VISTA: La Constitución de la Republica, votada y proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La ley No. 275-97, sobre Asuntos Electorales y sus reglamentaciones;

VISTA: Ley de Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamento;

VISTA: La ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su reglamento.

VISTOS: Los Reglamentos Internos de las Cámaras Legislativas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Sección I

**Del Objeto, Sujetos Legitimados,
Alcance y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1.-Objeto.- La presente ley regula y garantiza el derecho de iniciativa legislativa popular de los ciudadanos con derecho electoral.

Artículo 2. Sujetos Legitimados. Todos los ciudadanos debidamente inscritos y validados en el Registro Electoral, elaborado, actualizado y administrado por la Junta Central Electoral conforme lo dispone la Constitución y su ley especial, están en calidad de tramitar una iniciativa legislativa popular.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 3. Porcentaje ciudadanos electorales requeridos: Al menos un dos por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Electores tienen que concurrir como adherentes para el trámite formal de una Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 4. Alcance. Esta ley define los principios básicos del ejercicio efectivo del derecho de iniciativa legislativa, contenido y restricciones materiales, formalidades, procedimiento prelegislativo y el trámite legislativo, asegurando, en cada una de las fases, el derecho a la información y a la participación política de los ciudadanos.

Artículo 5. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de orden público, de observancia general y vincula a todos los poderes y órganos constitucionales.

Sección II **Definiciones**

Artículo 6. Definiciones. Para los fines de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- **Poder Legislativo:** Poder constitucional ejercido por el Congreso de la República, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados.

- **Cámara Legislativa:** Órgano del Poder Legislativo que integra a los representantes del Senado o de la Cámara de Diputados.

- **Senado:** Una de las cámaras legislativas que integra el Congreso Nacional y que ostenta la representación territorial de los ciudadanos.

- **Registro Nacional Electoral:** Listado de personas que constituye la base para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos para ser electores y poder ser electos, entre otros derechos ciudadanos. Está bajo la responsabilidad de la Junta Central Electoral.

- **Cámara de Diputados:** Es la cámara legislativa que ostenta la representación popular de los ciudadanos.

- **Agenda Legislativa Priorizada:** Herramienta de consenso y tramitación abreviada y preferencial de un número determinado de proyectos o iniciativas.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

• **Agenda Legislativa:** Todos los asuntos que se integran a tratar en el Orden del Día para el desarrollo de una sesión del Congreso o para realizar en un periodo determinado de tiempo.

• **La Junta Central Electoral:** Es la máxima autoridad en materia electoral.

• **La Oficina de Acceso a la Información (OAI):** Es la instancia dentro de las oficinas gubernamentales que por mandato de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública Núm. 200-04 y el Decreto Núm. 130-05, canalizan las informaciones solicitadas por los ciudadanos.

• **Pleno de las Cámaras:** Es la máxima autoridad decisoria. La integra la totalidad de los congresistas en cada cámara, y se constituye válidamente con la mayoría absoluta de sus respectivos miembros.

• **Comisión de Estudio:** Grupo de trabajo integrado por legisladores de ambas cámaras y de los diversos grupos políticos, con la finalidad de estudiar, analizar y discutir los asuntos que les han sido encomendados por el Pleno o el (la) Presidente. Las comisiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, especiales, y de cortesía o protocolo.

• **Sistema de Información Legislativa (SIL):** Archivos dinámicos de información y acceso documental primaria y asociada a toda la agenda legislativa de las cámaras legislativas, sus fases dentro del proceso y los responsables de actuación en cada una de ellas.

• **Constitución:** Ley Suprema de la Nación.

• **Debate Parlamentario:** Proceso de discusión, que se lleva a cabo en el seno de las cámaras legislativas o de la Asamblea Nacional, entre los legisladores cuando fundamentan sus puntos de vista sobre los asuntos que son sometidos a su consideración.

• **Informe:** Documento escrito en donde una comisión refleja los trabajos y resultados de las encomiendas que le han sido asignadas.

• **Legisladores:** Diputados o Senadores, dependiendo de la Cámara a la que pertenezca.

• **Ley:** Acto jurídico votado por el Poder Legislativo que contiene normas de cumplimiento obligatorio, después de cumplidas las formalidades constitucionales.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

• **Secretaría General de la Asamblea Nacional:** Órgano de apoyo y auxiliar de la Asamblea Nacional, integrado por las secretarías legislativas de ambas cámaras y otras dependencias institucionales, con las atribuciones y funciones definidas en este reglamento y aquéllas que le atribuya el (la) Presidente (a) de la Asamblea o el Pleno.

• **Comisión Coordinadora** Es un órgano político del Senado, y está compuesta por el Bufete Directivo del Senado, y el vocero de cada bloque partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es la de fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el Reglamento.

• **Secretaría General Administrativa:** Es el órgano del Senado de la República Dominicana que se encarga de planificar, organizar, supervisar y controlar, a través de los diferentes departamentos que coordina, las actividades y operaciones administrativas, financieras y técnicas de la Institución.

• **Secretaría General Legislativa:** Es el órgano del Senado de la República Dominicana que se encarga de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con los procesos legislativos y de fiscalización de la Institución.

• **Iniciativa Legislativa:** Es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

• **Iniciativa a Legislativa Popular:** Es el impulso legislativo por ante las cámaras del Congreso nacional de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos habilitados en el Registro Electoral.

• **Ciudadano con derecho electoral:** Todos los habilitados activa y pasivamente para el ejercicio de los derechos políticos e inscritos en el Padrón Electoral.

• **Sociedad Civil:** Es el conjunto de ciudadanos organizados voluntariamente y que actúan en espacios públicos con objetivos y metas particulares y comunes.

• **Participación Ciudadana:** Es el derecho que tienen los ciudadanos a formar parte de la vida social, política, económica y cultural de su comunidad, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

• **Tomar en Consideración:** Es cuando la simple lectura de un proyecto de ley, originario de cualquier de los poderes o vías de derecho para las iniciativas legislativas, es considerado acorde a la Constitución y a los Reglamentos internos de las cámaras legislativas.

• **Comisión Proponente:** Son los que ostentan la representación los ciudadanos adherentes a una determinada iniciativa legislativa popular.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES INICIALES

Sección I

Concepto, Ámbito Material y Restricciones

Artículo 7. Concepto ILP.- Las Iniciativas Legislativas Populares son instrumentos de participación política que pueden ser ejercidas en forma de proyectos de Leyes por ante el Congreso Nacional a los fines de que se tomen en consideración y se inicien al trámite interno, conforme los procedimientos y plazos establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 8. Ámbito Material de las ILP: Las ILP pueden versar sobre cualquier materia que pueda ser desarrollada por el legislador ordinario, a excepción de las limitaciones expresamente citadas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 9.- Restricciones al desarrollo legislativo. Las Iniciativas legislativas populares no pueden regular las siguientes materias:

- Reformas Constitucionales;
- Normas Tributarias o Presupuestales;
- Regímenes salariales;
- Defensa Nacional;
- Normas de Relaciones Internacionales;
- Estructura y organización de los poderes públicos;
- Régimen económico, monetario y financiero;
- Asuntos de organización territorial.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Sección I

Comisión Proponente

Artículo 10.- Comisión Proponente. Concepto. La Comisión Proponente es la encargada de representar a los ciudadanos que se adhieran a una determinada Iniciativa Legislativa Popular y representan a los ciudadanos proponentes en los trámites pertinentes ante la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional. Esta Comisión proponente designará entre sus miembros un expositor autorizado.

Artículo 11.- Integración. La Comisión proponente estará conformada por personas físicas o morales, quienes presentarán sus credenciales que deben incluir:

- Nombre o razón social;
- Cédula de Identidad y Electoral;
- Formal elección de domicilio común;
- Correos electrónicos;
- Cualquier otro medio de contacto e identificación que el Congreso Nacional entienda; y
- Firma o huellas dactilares.

Artículo 12.-. Transparencia Gastos.- Los proponentes al momento de promover la intención para presentar una Iniciativa Legislativa Popular deben dejar constancia pública por cualquier medio del origen de los fondos que proyectan utilizar, el uso de los mismos, así como transparentar las donaciones que se reciban para tales fines.

Artículo 13.- Notificación al Congreso Nacional. Una vez integrada la Comisión Proponente, se le notifica al Congreso Nacional, vía Secretarías Generales, la intención de tramitar una Iniciativa Legislativa Popular conforme los parámetros constitucionales y legales establecidos.

Sección II

Fase prelegislativa

Artículo 14.- Marco Regulatorio.- A los fines de elaborar la propuesta de iniciativa legislativa popular, la Comisión proponente al momento de definir las viabilidades de la misma, elaborará un marco justificativo que precise la problemática a regular, los ámbitos personal, material y territorial, así como su posible impacto en términos de beneficios para la colectividad.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

Párrafo: Este documento se acompañará de todo el material de apoyo y justificativo, así como los antecedentes necesarios para el desarrollo, estudio, debate y sanción de la Iniciativa legislativa popular.

Artículo 15.- Elaboración del Texto articulado. Las iniciativas legislativas populares deben estar redactadas en un texto articulado y conforme la estructura que impone el Manual de Técnica Legislativa de las cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 16.- Asesoría. El Congreso Nacional, a través de sus órganos técnicos correspondientes, podría asesorar en el uso de las mejores prácticas en la redacción de las propuestas, sujeto a disponibilidad en la agenda parlamentaria y conforme requerimiento de parte interesada.

Párrafo: Todas las directrices, manuales, normas y procedimientos legislativos de los trámites internos en ambas cámaras, podrán ser requeridos formalmente por la Comisión Proponente.

Sección III

Difusión de la Iniciativa Legislativa Popular, Recolección y Validación de las Firmas

Artículo 17.- Difusión de la Iniciativa Legislativa Popular. Las personas físicas o morales que se constituyan en Comisión Proponente harán un aviso público con su intención de impulsar una Iniciativa Legislativa Popular, presentando un resumen del proyecto que piensan tramitar.

Párrafo: Esta publicación debe indicar todo lo que se entienda necesario, incluyendo la metodología a seguir, el proceso de recolección y validación de las firmas adheridas, el trámite interno y la defensa del proyecto ante las cámaras.

Artículo 18.- Contenido de los Pliegos de Firmas. Los pliegos contentivos de la recolección de firmas deben consignar al menos los siguientes indicativos:

- Nombre y apellidos;
- Número de Cédula de Identidad y Electoral;
- Razón social que eligen para domicilio común;
- Provincia o circunscripción;
- Firma legible;

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

- Huellas digitales, en caso de no firmar.

Artículo 19.- Porcentaje firmas requerido: Una vez que se alcance al menos el dos por ciento del Registro Nacional de Electores, avalado por la Junta Central Electoral, se deposita el pliego de firmantes para el conteo nacional, autenticación y validación, conforme a los mecanismos de verificación o muestreos que establezca el organismo electoral para tales fines.

Artículo 20.- Plazo de la Junta Central Electoral: La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta sesenta días hábiles para certificar el número de ciudadanos con derecho electoral adheridos a la Iniciativa Legislativa Popular.

Párrafo I: De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede extender hasta treinta días más, este plazo inicial para validar las firmas adheridas.

Párrafo II: En caso de que no se alcanzare el porcentaje requerido constitucionalmente, se procederá a prorrogar por hasta treinta días hábiles para completar el número requerido para la validación, a partir del momento de la notificación por parte de la Junta Central Electoral de no haberse completado el porcentaje constitucional de electores.

Párrafo III: En caso de que transcurriese ese tiempo y no se concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, se entenderá desestimada la intención de Iniciativa Legislativa Popular y deberá transcurrir un año a partir de esta fecha, para presentar nuevamente el mismo tema.

Párrafo IV: Si transcurrido el tiempo reglamentado para la Junta Central Electoral no concluyese la validación y número de firmas obligatorio, la Comisión Proponente dispone de los procedimientos y garantías establecidas en la Constitución y leyes especiales, para la protección de los derechos fundamentales cuando son vulnerados.

Párrafo V: El certificado de obtención de las firmas requeridas de acuerdo al porcentaje constitucional para las Iniciativas Legislativas Populares, se duplicará y remitirá al Senado y a la Cámara de Diputados como también a la Comisión Proponente.

Artículo 21.- Conclusión Trabajo Junta Central Electoral. Concluido el proceso, la Comisión Proponente procederá a conformar un expediente completo para su tramitación por ante el Congreso Nacional, en la Cámara legislativa que ha tomado en consideración la ILP, los siguientes documentos:

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

- Validación del Marco Regulatorio;
- Proyecto de Iniciativa Legislativa Popular;
- Pliegos de firmas adherentes;
- Verificación y Validación por parte de la Junta Central Electoral;
- Comisión Proponente y sus calidades de representación.

Artículo 22.- Plazo perentorio. La Comisión Proponente dispone de hasta treinta días a partir del Certificado de Adherentes emitido por la Junta Central Electoral, para iniciar la Iniciativa ante la Cámara que escogieren.

Párrafo: Si transcurriese ese plazo sin el depósito formal, se entenderá desestimada la intención validada por la Junta Central Electoral para fines de presentación de esa Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 23.- Mecanismos de Garantías. En caso de que la inadmisibilidad se entienda como una vulneración a derechos fundamentales, la Comisión Proponente podría ejercer mecanismos de garantías ante el Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo.

Sección IV Trámite Legislativo

Artículo 24.- Depósito ante la Cámara Legislativa. La Iniciativa Legislativa Popular y la documentación de soporte justificativo se depositan en la Secretaría General Legislativa del Senado o de la Cámara de Diputados, en formatos físico y digital.

Artículo 25.- Registro en el Sistema de Información Legislativa. Una vez depositada, se registra con un número único y se publica en el portal institucional como iniciativa depositada y los nombres de la Comisión Proponente, como autores de la misma.

Artículo 26.- Remisión a la Comisión Coordinadora. La Secretaría General Legislativa la remitirá a la Comisión Coordinadora, en la primera reunión que se celebre, luego del depósito de la misma.

Artículo 27.- Plazo para Tomar en Consideración.- La Comisión Coordinadora dispone un plazo de hasta quince días para tomarla o no en consideración.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 28.- Causas de Inadmisibilidad. Las principales causas de inadmisibilidad de una Iniciativa Legislativa Popular son aspectos inconstitucionales o que se pretenda regular materias restringidas.

Artículo 29.- Admisibilidad automática al Trámite Legislativo.- En caso de que transcurriesen los quince días habilitados para la decisión de tomar en consideración por parte de la Comisión Coordinadora, se entenderá como admitida a trámite la proposición, y los proponentes por vía de consecuencia, podrán iniciar las gestiones para la recolección y validación de las firmas necesarias para la Iniciativa.

Párrafo I: La decisión que adoptare la Comisión Coordinadora de la Cámara correspondiente será comunicada a la Junta Central Electoral y a la otra cámara legislativa para los fines subsiguientes.

Párrafo II: De igual forma, también se informará a la Comisión Proponente o sus representantes, disponiendo esta Comisión a partir de la notificación, de seis meses para articular el texto a presentar y recolectar y validar las firmas requeridas constitucionalmente.

Artículo 30.- Inicio del Trámite. Concluido lo anterior, se deposita en la Secretaría General Legislativa que corresponda, el proyecto articulado, los miembros de la Comisión Proponente y sus representantes, así como los pliegos validados por la Junta Central Electoral con la cantidad de firmas adheridas a la Iniciativa Legislativa popular.

Párrafo: La Comisión Coordinadora, una vez recibida la documentación completa y certificada por la Secretaría General Legislativa, la remite a la Comisión Competente o a una Especial, y lo informa al pleno en la sesión siguiente, para fines de información y publicidad.

CAPÍTULO IV TRAMITE INTERNO

Sección I

Fase de Discusión, Consenso y Decisión de la ILP

Artículo 31.- Remisión a la Comisión de estudio. Una vez tomada en consideración y recibida la Certificación de la Junta Central Electoral, se remite a la Comisión competente o Especial, conforme los plazos y procedimientos que apliquen.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 32.- Defensa de la ILP. Los miembros de la Comisión Proponente serán invitados con la debida anticipación a las reuniones y a cuantos mecanismos de consulta utilice la comisión correspondiente.

Artículo 33.- Comisión Bicameral. Los proyectos de Iniciativa Legislativa Popular deben, preferentemente, ser conocidos en Comisión Bicameral, creada a instancia de la cámara de origen de la referida propuesta ciudadana.

Párrafo: Las condiciones, plazos y efectos de esta Comisión Bicameral, se regirán por los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 34.- Vistas Públicas- Sin menoscabo de cualquier instancia de consulta, contacto o investigación que adopten las comisiones o comisión a cargo, es recomendable ventilar las Iniciativas Legislativas Populares en Vistas Públicas nacionales o provinciales, según se amerite.

Artículo 35.- Reglas comunes a las Comisiones.- En lo adelante, todo el procedimiento queda sujeto a las reglas ordinarias, especiales o abreviadas del trámite legislativo interno en cada una de las cámaras.

Artículo 36.- Informe Legislativo.- Una vez concluida la fase de estudio, deliberación y dictamen en la Comisión encargada, bien sea ordinaria, especial o bicameral, pasará al Pleno el Informe correspondiente para su conocimiento y sanción, conjuntamente con el texto originario depositado.

Párrafo: Los informes pueden sugerir modificaciones, adiciones, supresión o textos alternativos, conforme los procedimientos ordinarios.

Artículo 37.- Conclusión trámite. Aprobadas por las cámaras legislativas, esta ley del Congreso se remite al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICO.- Reglamentación. Transitorio. Los reglamentos internos de las cámaras legislativas prevalecerán en el trámite interno de las ILP, hasta tanto se elabore el Congreso Nacional un Manual de Procedimiento para el depósito, tratamiento y decisión respecto a las iniciativas legislativa populares.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERO.- La Junta Central Electoral reglamentará la pertinencia o no para la presentación de Iniciativas Legislativas Populares en meses coincidentes con certámenes electorales.

SEGUNDO. Esta ley entra en vigencia una vez haya sido promulgada y publicada y será obligatoria conforme los plazos establecidos para que la misma sea efectiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABREARA,
Secretario.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

smm